

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, noviembre dos de dos mil veintiuno

PROCESO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DENUNCIANTE: MARIA CRISTINA GIRALDO GRISALES
DENUNCIADO: WILSON FERNANDO CARDONA MARIN
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-00493-00
INSTANCIA: CONSULTA
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 682
TEMAS Y SUBTEMAS: El despacho atiende al llamado constitucional de preservar la unidad familiar y proteger a la mujer, así mismo ejerce control de legalidad sobre actuación administrativa
DECISIÓN: Mantiene la sanción pecuniaria.

La Comisaría de Familia Comuna Dos, ha remitido a los jueces de familia, correspondiéndole de suerte a esta sede judicial el expediente de las diligencias que por reincidencia en violencia intrafamiliar instauró la señora **MARIA CRISTINA GIRALDO GRISALES** en contra del señor **WILSON FERNANDO CARDONA MARIN**.

Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver el grado de consulta en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría referida.

ANTECEDENTES

1. El día 27 de mayo de 2019, la señora **MARIA CRISTINA GIRALDO GRISALES** formuló denuncia ante la Comisaría de Familia Comuna Dos, por reincidencia en hechos de violencia intrafamiliar originados en su contra por el padre de su hijo **WILSON FERNANDO CARDONA MARIN**, los que tuvieron lugar el día 26 de mayo del mismo año.

2. Ante los hechos de reincidencia denunciados, la Comisaría de Familia, mediante resolución de la misma fecha, dio inicio al trámite incidental por incumplimiento a la medida de protección proferida

por ese despacho en resolución N° 078 del 22 de febrero de 2016; dictó medidas de protección provisionales; citó al señor **WILSON FERNANDO CARDONA MARIN** a descargos; y por último, señaló fecha para realizar la audiencia de fallo. Lo así resuelto le fue notificado a la denunciante de manera personal en la misma fecha y al denunciado por aviso que fue fijado en la puerta de entrada el 6 de junio de 2019, tal y como consta en el informe que obra en el expediente.

3. Adelantado el trámite incidental bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, el 6 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual declaró responsable al señor **WILSON FERNANDO CARDONA MARIN** del incumplimiento a las medidas de protección referidas y lo sancionó con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales a favor de la Tesorería de Rentas Municipales de Medellín, entre otras medidas de protección dispuestas a favor de la señora **MARIA CRISTINA GIRALDO GRISALES**.

4. De la foliatura se verifica que el denunciado fue notificado de lo resuelto mediante aviso fijado en la puerta de entrada de su casa y la denunciante mediante aviso.

5. Surtido el trámite legal correspondiente, el asunto fue remitido a los jueces de familia – reparto- de esta ciudad, con el fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, habiéndole correspondido a este despacho conocer del asunto.

Ahora procede resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Es así como el artículo 5º de la misma ley, modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, advierte que, si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar, además, también podrá imponer, según el caso, las medidas allí señaladas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la citada ley.

Por su parte, el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, indica que, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: "**a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición...**"

Pues bien, conoce este despacho, en sede de consulta, de la revisión de la multa impuesta al señor **WILSON FERNANDO CARDONA MARIN** por incumplimiento a las medidas de protección ordenadas por la Comisaría de Familia Comuna dos, mediante Resolución N° 078 del 22 de febrero de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, canon que remite al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual habilita al operador jurídico (juez de familia) para que decida si mantiene o revoca la sanción impuesta.

Como primera medida, esta instancia judicial observa apego al rigor procesal fijado por la ley 294 de 1996 y ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia Comuna Dos mantuvo el debido proceso garantizando a los conflictuantes la publicidad de las actuaciones y la contradicción de las pruebas sobre las que finalmente se fundó la resolución sancionatoria.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora **MARIA CRISTINA GIRALDO GRISALES**, el día 27 de mayo de 2019, se presentó ante la Comisaría, denunciando nuevos hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra por el señor **WILSON FERNANDO CARDONA MARIN**, materializados en agresiones verbales y maltrato físicas, narrando al respecto lo siguiente:

"Vengo a denunciar a mi excompañero Wilson Fernando Cardona Marín porque el día de ayer 26 de mayo a la una de la tarde él llegó a decirme que cuando el gato no está los ratones hacen

fiesta, y que estaba haciendo en la casa de él si ya no vivíamos juntos, me intentó pegar pero mi tía los impidió echándole llave a la reja, forcejo la reja de la puerta principal de la casa y me siguió insultando, me dijo perra, malparida, piroba y desde la separación viene en esas circunstancias me ha amenazado de muerte varias veces”.

Por su parte, el señor **WILSON FERNANDO CARDONA MARIN**, no se hizo presente a la diligencia de descargos a la cual había sido citado y debidamente notificado.

Al respecto, vale la pena resaltar lo dicho por la Corte Constitucional¹, respecto de la dificultad probatoria que se presenta en los casos de violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar, enfatizándose en que hay *“una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos”*. Y que, por tanto, en esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar; y es claro que en plenario si hay hechos indicativos o indicios de violencia física y verbal contra de la señora **MARIA CRISTINA GIRALDO GRISALES**.

De lo anterior se colige que la sanción pecuniaria impuesta al señor **WILSON FERNANDO CARDONA MARIN**, es más que merecida dado el incumplimiento a las medidas de protección impuestas por la Comisaría, consistentes en la conminación a abstenerse en todo momento de agredir, maltratar, ofender, amenazar, o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de violencia intrafamiliar en contra de su excónyuge, pues en el plenario quedó demostrado con la versión de la denunciante, actos que el mismo convocado ratifica al no asistir a la diligencia de descargos para ejercer su derecho a la defensa o para aportar elementos materiales probatorios que demostraran lo contrario.

Corolario de lo expuesto en precedencia, la multa impuesta al señor **WILSON FERNANDO CARDONA MARIN** se mantendrá incólume, tanto más cuanto que la misma se ajusta a la ley sustancial, y goza de racionalidad y proporcionalidad, toda vez que el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento de las medidas de protección, por primera vez, dará lugar a la sanción de multa entre dos (2) y diez (10)

¹ Sentencia T-338/18, Corte Constitucional.

salarios mínimos legales mensuales, y en este caso se le sancionó con dos salarios mínimos legales mensuales.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la sanción impuesta al señor **WILSON FERNANDO CARDONA MARIN**, mediante Resolución 805 de noviembre 6 de 2019, proferida por la Comisaría de Familia Comuna Dos.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estados.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7703c1429bee19cb9639dfb25dcab8b678d5a8ffb431475448bdfff
113aaf359**

Documento generado en 02/11/2021 10:16:33 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**